

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LOURDES GROVAS MARTIN
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0216

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de junio de 2025, la Querellante, Lourdes Grovas Martin, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía), una *Querella* contra LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (LUMA), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. La parte querellante alegó haber objetado la factura del 31 de marzo de 2025, la cual incluía una refacturación correspondiente al período de octubre de 2024 a marzo de 2025, basada en lecturas estimadas, por la cantidad total de \$463.10.² Sostuvo, además, que durante dicho período LUMA no activó la medición neta de su sistema.

El 18 de julio de 2025, LUMA presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Término*.³ LUMA informó que se encontraba en comunicación con la parte Querellante a fines de dialogar sobre posible resolución a la controversia y a su vez, corroborar sus alegaciones. Por ello, solicitó un término de treinta (30) días para notificar a este Foro los hallazgos del estudio por parte del Departamento de Facturación para presentar así moción informativa sobre alegaciones responsivas. Concedida la petición, el 24 de agosto de 2025, LUMA presentó una segunda *Moción Informativa y en Solicitud de Término* en la cual informó que las partes continuaban en conversiones a fin de evaluar la posibilidad de resolver las controversias, por lo que solicitó un término adicional.⁴

Concedido el término, las partes presentaron *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*.⁵ Allí informaron haber alcanzado un acuerdo confidencial para finiquitar sus controversias, por lo que era el deseo de la parte Querellante desistir de la reclamación de epígrafe con perjuicio, y el de la parte Querellada aceptar el referido desistimiento. A tales fines, solicitaron el archivo y cierre de la presente querella.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 17 de junio de 2025, págs. 1-16.

³ Moción Informativa y en Solicitud de Término, 18 de julio de 2025, págs. 1-2.

⁴ Moción Informativa y en Solicitud de Término, 24 de agosto de 2025, págs. 1-2.

⁵ Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio, 5 de septiembre de 2025, págs. 1-2.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”**⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.⁹

En el presente caso, mediante la *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*, se indicó que era el deseo de la parte Querellante desistir de la reclamación con perjuicio, y el de la LUMA aceptar dicho desistimiento, conforme a la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543. De esta manera, se satisface el requisito procesal de estipulación entre las partes.

Dado que las partes solicitaron expresamente que el desistimiento fuera con perjuicio, no resulta de aplicación la presunción dispuesta en el inciso (B) de la Sección 4.03 del Reglamento, la cual opera únicamente en ausencia de expresión clara al respecto. En este caso, consta de forma inequívoca la intención de ambas partes de dar por concluido el procedimiento con carácter final y firme, sin que pueda reabrirse el recurso en el futuro.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*



podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^o de octubre de 2025. Certifico además que el 1^o de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0216 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com y lourdesgrovas1@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA LEGAL TEAM
LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, P.R. 00936-4267

LOURDES GROVAS MARTIN
URB. EL PLANTÍO
K30 CALLE POMAROSA
TOA BAJA, PR 00949

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^o de octubre de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

